

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00190019**, por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00190019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO.”.

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...
...
...

C O N S I D E R A N D O S

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, MISMA QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

“...LE INFORMO QUE SE DETECTÓ 102 BAJAS EN LA NÓMINA POR TÉRMINO DE ENCARGO EN EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ...NO SE OMITE MANIFESTAR QUE RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DE SU SOLICITUD, DONDE SE INFIERE QUE EL CIUDADANO REQUIERE QUE SE LE GENERE UN INFORME A MODO, LE INFORMO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE

ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES "LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. " SIC

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...".

TERCERO.- En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00190019, por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"VENGO POR ESTE MEDIO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6T (SIC) CONSTITUCIONAL EN MI CONTRA, POR NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

SE DICE LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 125 FRACCIONES III Y V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESCRIBÍ LA INFORMACIÓN A LA QUE DESEO TENER ACCESO, ADEMÁS SEÑALANDO EXPRESAMENTE QUE LA MODALIDAD EN LA QUE LA REQUIERO ES ELECTRÓNICA.

SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA TEMERARIA Y CONTRARIA A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DETERMINÓ PROPORCIONARME ÚNICAMENTE UN NÚMERO, COMO RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO EN REALIDAD REQUERÍ UNA RELACIÓN PORMENORIZADA DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO DADAS DE BAJA DE LA DEPENDENCIA, SIENDO QUE PARA NADA EL NUMERO (SIC) NO SE AJUSTA A MIS PRETENSIONES.

AUNADO LO ANTERIOR, EL SUJETO OBLIGADO PASÓ POR ALTO EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SEÑALA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBERÁN ENTREGAR A LOS SOLICITANTES LA INFORMACIÓN EN UN FORMATO ELECTRÓNICO ESPECIFICO TAL Y COMO HAYA SIDO REQUERIDO.

LO ANTERIOR MÁXIME QUE RESULTA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (SIC), CONOCER LOS DATOS REQUERIDOS, YA QUE LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER QUE (SIC) ESTA (SIC) PASANDO AL INTERIOR DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS, POR QUE (SIC) NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE TODO LO QUE OCURRA DENTRO DE LAS MISMAS AFECTA DE MANERA DIRECTA A LA CIUDADANÍA.

AHORA COMISIONADOS DEL INAIIP LA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO ES NEGLIGENTE, POR ESO PIDO QUE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO POR ACTUAR CON NEGLIGENCIA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SOLICITO POR LO ANTERIOR QUE SE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE SUS FUNCIONARIOS DE TRANSPARENCIA, SECRETARÍA TÉCNICA (SIC) Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR OMISIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veintidós de marzo y ocho de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, con el oficio número CULTUR/DJ/UT/046/2019 de fecha quince de abril del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00190019, pues manifestó que en fecha cuatro de marzo del año en curso cumplió con poner a disposición del recurrente la información solicitada a

través del Sistema INFOMEX; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas ocho y dieciséis de mayo del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00190019, recibida por la Unidad de Transparencia del Patronato de las

Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **“1.- lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; señalando 2.- la antigüedad; 3.- clave; 4.- puesto; 5.- adscripción; 6.- tipo de plaza; 7.- sueldo quincenal; y 8.- si era sindicalizado o no sindicalizado”**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio número CULTUR/DJ/UT/046/2019 de fecha quince de abril del año en curso, los rindió.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y

ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

..."

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

...

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO Y DE SU REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 15.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL PATRONATO COMO APODERADO GENERAL, PARA:

...
B) ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIDO PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA COMPARECER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL. INCLUYENDO ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, MERCANTIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, PARA DEMANDAR, CONTESTAR DEMANDAS, TRANSIGIR EN ÁRBITROS, OFRECER PRUEBAS, ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES, PROMOVER JUICIOS DE AMPARO Y DESISTIRSE DE LOS MISMOS, FACULTADES QUE PODRÁ DELEGAR;

...
II. OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES PARA SU EJERCICIO ANTE TODA CLASE DE PERSONAS Y AUTORIDADES, INCLUIDOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUDIENDO DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA QUE, EN NOMBRE DEL PATRONATO, COMPAREZCAN A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, Y DEMÁS DILIGENCIAS EN PROCEDIMIENTOS Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DE TODO TIPO. PODERES GENERALES O ESPECIALES PARA TRANSIGIR Y CELEBRAR CONVENIOS EN LOS ASUNTOS EN QUE ASÍ CONVENGA A LOS INTERESES DEL PATRONATO, PARA QUERELLARSE, OTORGAR PERDÓN DEL OFENDIDO, DARSE POR REPARADO DEL DAÑO, DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO Y REVOCAR DICHOS PODERES.

...
ARTÍCULO 29.- LAS RELACIONES DEL PATRONATO CON SUS TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN DE LOS MISMOS, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS
DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

..."

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA
ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE LAS
UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN; Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE
LO INTEGRA.**

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL PATRONATO
EL PATRONATO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON
PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO IMPULSAR LA
CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL
ESTADO.**

...
**ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PATRONATO
EL PATRONATO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON
LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:**

...
**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

...
**ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES
FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...
**VIII. APLICAR LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DEL
PERSONAL DEL PATRONATO EN CUANTO A LA SELECCIÓN,
RECLUTAMIENTO, CONTROL E INCIDENCIAS.**

...
**XI. COORDINAR Y SUPERVISAR LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
ADSCRITOS AL PATRONATO, ASÍ COMO EL SISTEMA DE
REMUNERACIONES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y
NORMATIVAS APLICABLES.**

...”

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace siguiente: “<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>”, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades que, en conjunto integran la Administración Pública Estatal.

- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, se encuentra el **Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR)**, creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de impulsar la consolidación de las actividades turísticas y culturales del Estado, y de aprovechar íntegramente los recursos coloniales, arqueológicos, culturales, turísticos e históricos en beneficio de la economía de la Entidad y de sus habitantes.
- Que el Estatuto Orgánico del **Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de dicho organismo y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentran aplicar los programas en materia de administración del personal del patronato en cuanto a la selección, reclutamiento, control e incidencias; y coordinar y supervisar la gestión de los recursos humanos adscritos al patronato, así como el sistema de remuneraciones, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que entre las Unidades que conforman la Dirección de Administración y Finanzas, se cuenta con una **Jefatura de Departamento de Recursos Humanos**.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Administración y Finanzas** del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de aplicar los programas en materia de administración del personal, en cuanto a la selección, reclutamiento, control e incidencias y de coordinar y supervisar la gestión de los recursos humanos adscritos al patronato, así como el sistema de remuneraciones; máxime, que dicha Dirección se encuentra conformada por una **Jefatura de Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00190019.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, mediante determinación que emitiera el propio día, hizo del conocimiento del hoy recurrente la

respuesta que le fuera proporcionada por el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultara competente para poseerla en sus archivos, esto es, la Dirección Administrativa de dicho Colegio, la cual mediante el oficio número CULTUR/D.A.F/021/2019 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, hizo de del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada en el punto 1 de la solicitud que nos compete, pues señaló lo siguiente: ***“Le informo que se detectó 102 bajas en la nómina por término de encargo en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán”.***

Al respecto, de la información que fuera proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, que acorde a la normatividad expuesta en el Considerando inmediato anterior, resultara competente para poseer la información en sus archivos, no resulta posible establecer cuantas personas fueron despedidas del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Sujeto Obligado, se limitó a señalar que existieron 102 bajas durante el periodo referido, por término de encargo, sin referirse en cuanto a la existencia o inexistencia de personas que hayan sido despedidas de dicha entidad, causando incertidumbre al particular acerca de la información que pretende obtener.

Ahora bien, en relación a los contenidos de información restantes, vertidos en la solicitud que nos ocupa, estos son los referidos en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, la Directora de Administración y Finanzas, precisó: ***“No se omite manifestar que respecto a la segunda parte de su solicitud, donde se infiere que el ciudadano requiere que se le genere un informe a modo, le informo que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales “Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características***

físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la solicitud de acceso que nos ocupa, justificando su conducta acorde al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; al respecto, resulta menester precisar que de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es que el artículo 30, en su fracción XI, del Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se desprende que entre las facultades y obligaciones de la Dirección de Administración y Finanzas, se encuentra la de **coordinar y supervisar la gestión de los recursos humanos adscritos al patronato, así como el sistema de remuneraciones**; máxime, que es explorado derecho que el término **“Recursos Humanos”** denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **resulta incuestionable, que aun cuando no hubiere normatividad que obligue al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, resulta evidente que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada; por lo**

tanto, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información descritas en los contenidos referidos, de las personas despedidas de dicho organismo, en el periodo solicitado, por ejemplo: los recibos de nómina, o bien, cualesquiera otros documentos, de los cuales se pudiere advertir la información solicitada.

Apoya lo anterior el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, que a la letra dice:

"CRITERIO 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA,
YUCATÁN."**

Finalmente, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante oficio número CULTUR/DJ/UT/046/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial, hecha del conocimiento del solicitante en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular, esto es, la entrega de información incompleta.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: "... la conducta del sujeto obligado es negligente, por eso pido que sancionen al sujeto obligado por actuar con negligencia durante la sustanciación de mi solicitud de acceso a la información, como lo marca el artículo 206 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 96 fracción II y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán..."; en este sentido, toda vez que se advirtió que la autoridad no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues omitió pronunciarse en cuanto a su entrega o inexistencia, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida

dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; se determina que **resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***"1.- lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; señalando 2.- la antigüedad; 3.- clave; 4.- puesto; 5.- adscripción; 6.- tipo de plaza; 7.- sueldo quincenal; y 8.- si era sindicalizado o no sindicalizado"***, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, o cualesquiera otros, de los cuales se pudiese advertir la información solicitada;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;

- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá **notificar** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso; y
- IV. **Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


TERCERO.- En virtud que por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.